

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección : 001

CACERES

55700

Número de Identificación Único: 10037 33 3 2006 0104388

Procedimiento:

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001285 /2000

Sobre DERECHO ADMINISTRATIVO

De D/ña. ASOCIACION AMIGOS DE BADAJOZ

Representante: PROCURADOR D/Dña. CARLOS ALEJO LEAL LOPEZ

Contra D/ña. AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ, NECSO ENTRECANALES

Y CUBIERTAS S.A. , JUNTA DE EXTREMADURA

Representante: PROCURADOR D/Dña. MARIA DE LOS ANGELES BUESO
SANCHEZ , PROCURADOR D/Dña. JORGE CAMPILLO ALVAREZ

, PROCURADOR D/Dña. LETRADO DE LA JUNTA DE EXTREMADURA

AUTO

ILMO. SR. PRESIDENTE:

WENCESLAO OLEA GODOY

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS

ELENA MENDEZ CANSECO

MERCENARIO VILLALBA LAVA

RAIMUNDO PRADO BERNABEU

DANIEL RUIZ BALLESTEROS

En CACERES, a cinco de Febrero de dos mil diez

I.- HECHOS

ÚNICO.- Por el Procurador Sr. Campillo Álvarez en nombre y representación de la UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA, se interpone en el presente recurso contencioso administrativo número 1285/2000, incidente de nulidad de actuaciones, dándose traslado a las partes para que alegasen con el resultado obrante en autos.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHOS.-

PRIMERO.- Suplica la Universidad de Extremadura la nulidad de las actuaciones desde la sentencia dictada en el presente proceso -de 24 de febrero de 2003-, por estimar

que se había vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que se dice se le habría vulnerado al no haber sido emplazada en este proceso, en tiempo y debida forma, con la finalidad de poder defender sus derechos e intereses. Dichos intereses, a tenor de la escueta alegación que se hace en el escrito del incidente de nulidad, parecen fundarse en que la Universidad tiene diversas instalaciones en los edificios a que se refieren los actos administrativos que fueron impugnados en este proceso, fueron anulados en nuestra sentencia, confirmados por el Tribunal Supremo y en la actualidad en fase de ejecución. No obstante en ningún momento se aclara en que concepto disfruta de las instalaciones cuya propiedad no consta.

SEGUNDO.- Las razones que se dan por el Organismo Universitario no pueden ser atendidas y no se puede sino comenzar por destacar la incongruencia que se aprecia en las alegaciones de las defensas del Ayuntamiento y Administración Regional, cuando se adhieren a la petición de nulidad de actuaciones, porque son precisamente esas Administraciones, como demandadas en el proceso, las que debieron haber cumplimentado, en su caso, el emplazamiento de la Universidad; si es que ese emplazamiento hubiese sido obligado, de acuerdo con lo que se impone en el artículo 49 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Más contradictorio resulta la misma actuación de la Universidad en el escrito origen de este incidente porque, pese a comenzar por destacar que nada sabía de este proceso -de su incidencia en la prensa regional e incluso nacional, deja constancia el escrito presentado por la parte recurrente- y que no pudo personarse, es lo cierto que tan siquiera aun lo ha realizado. En efecto, pese a toda la argumentación que se da en el escrito para promover el incidente de nulidad, es lo cierto que la defensa de la Universidad se limita a solicitar la nulidad, pero tan siquiera sin pedir formalmente -y era lo procedente- que se le tenga por parte en este proceso, al menos en su fase de ejecución en que nos encontramos; y una vez admitida dicha personación haber instado esa nulidad que, en la forma propuesta, resulta contradictoria.

TERCERO.- No son ciertos los presupuestos sobre los que se funda la petición de nulidad porque, como ya se ha dicho, este proceso ha tenido en la prensa regional una relevancia que sólo a una inadmisibles desatención de los respectivos órganos de la Institución puede obedecer desconocer su existencia. Y es importante lo señalado porque deberá reconocerse, cuando menos, que si se tenía conocimiento del proceso, debieron ejercitarse los derechos

de los que se creyese asistida la Institución y no esperar al momento procesal actual en el que ya está todo consumado, de tal forma que sólo a una actitud obstruccionista puede obedecer este incidente a estas alturas de las actuaciones en las que, no se olvide, no sólo existe una sentencia de este Tribunal, sino también una sentencia del Tribunal Supremo que la confirma así como dos autos, también de dichos Tribunales, ordenando la ejecución de la sentencia en sus propios términos. Es más, no es baladí esa secuencia temporal de los acontecimientos porque si, como ya se dijo, cabe presumir que la Universidad es cesionaria de las edificaciones -no propietaria- es indudable que al momento en que se inició este proceso -referido a las licencias de obras-, ningún interés podría tener en el proceso, sin perjuicio de las expectativas que pudieran derivarse de las relaciones internas entre la Institución y la propietaria de las edificaciones. Y a ello debió obedecer, sin duda, el hecho de que ninguna de las dos Administraciones que fueron demandadas estimara necesario el emplazamiento de la Universidad al proceso, conforme impone el precepto antes mencionado de la Ley Procesal. Y es que, a la postre, será en esas relaciones internas donde deberá encontrar acomodo el pretendido perjuicio que la Universidad pretende corregir por la vía procesal del incidente de nulidad y reiniciar este proceso nuevamente, después de casi de diez años. Se suma a ello que no es este Tribunal el que decidió en última instancia el proceso mediante sentencia ni, menos aun, decidió la ejecución en la forma en que se ha ordenado, sino que esa decisión ha sido del Tribunal Supremo, de donde cabe concluir que declarar nosotros la nulidad supondría afectar a la competencia del Alto Tribunal.

CUARTO. - No ofrece dudas a la Sala sobre el derecho de la Universidad a personarse en este proceso en defensa de la legalidad de los actos que se impugnaban, está reconocido ese derecho en la misma normativa material del contenido de los actos, el urbanismo, donde, sabido es, rige la acción pública -artículo 7 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura y 304 del Texto Refundido de la Ley del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, aún aplicable al caso de autos- y así pudo hacerlo en el momento en que lo hubiese considerado oportuno -aun no lo he realizado formalmente-; lo que no es de recibo es que en procesos de esta naturaleza donde se discuten los actos previos para la construcción de un edificio que con posterioridad a su construcción le son cedidos, deba suponer la necesidad de intervenir en el proceso desde la interposición de la

demanda, o si se quiere, que hubiera necesidad de ser emplaza por tener interés o derecho afectados en aquel momento, que es lo que impone el artículo 21 de la Ley Jurisdiccional para atribuir la legitimación pasiva; porque en aquel primer momento ningún interés o derecho cabe presumir y ninguno en concreto se hace valer en el escrito solicitando la nulidad. Y si ese interés o derecho -que la Sala no puede conocer por el silencio que al respecto se guarda- surge una vez iniciado el proceso y en base al acto de cesión del uso -no parece que sea la propiedad- de los edificios; deberá reprocharse el desconocimiento de este proceso por la Institución a quien realizó tal cesión sin informarle del proceso que, a modo de gravamen, recaía sobre el inmueble. Lo que es a todas luces contrario a la lógica, a la buena fe procesal y a la efectividad de los derechos, es pretender ahora el reinicio del proceso, desconocer actuaciones desarrolladas durante casi diez años para posiblemente encontrarnos después de otro tanto en una situación similar a la presente. Y es que, como última muestra de lo que se viene argumentando, ni una sola razón se aduce en el escrito de solicitud de nulidad a favor de una sentencia distinta de la que se han dictado, y de forma coincidente, por esta Sala y por la Sala homónima del Tribunal Supremo; porque al menos se pudo adelantar cuales serían esos fundamentos que habrían llevado a una sentencia de distinta suerte. Y ello es de vital importancia porque, para que los defectos de forma vicien de nulidad de pleno derecho las actuaciones procesales, es necesario que hayan causado indefensión, como claramente se exige en los artículos 238.3º de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 225.3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil; indefensión que una Jurisprudencia inconcusa del Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo, que exime de cita concreta, viene condicionando a que no se trate de una mera invocación genérica y abstracta porque el incidente de nulidad tiene un ámbito restrictivo (artículo 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), sino que ha de ser real y efectiva de tal forma que se evidencie que con la declaración de nulidad pueda darse oportunidad al perjudicado de ejercer su defensa; defensa que en el caso de autos parece no tener fundamentos concretos y determinados que pudieran articularse por una retroacción de todas las actuaciones y una eventual contestación a la demanda.

QUINTO.- Conforme a lo establecido en el artículo 241.2º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las costas procesales han de ser impuestas al promotor del incidente, por lo que procede su imposición a la Universidad de Extremadura.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

Por la potestad que nos confiere la Constitución Española.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Desestimar la petición de la Universidad de Extremadura de declarar la nulidad de las actuaciones desde la primera sentencia dictada en el presente proceso, con imposición de las costas de este incidente a dicha Institución.

Así por este nuestro auto, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.